

**OPINIÓN SOBRE LA NORMATIVA
PARA EL REGISTRO UNIFICADO
DE SUJETOS OBLIGADOS
DICTADA POR LA OFICINA NACIONAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
21 de mayo de 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMATIVA PARA EL REGISTRO UNIFICADO DE SUJETOS OBLIGADOS DICTADA POR LA OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

En fecha 30 de marzo de 2021 fue publicada en Gaceta Oficial¹ la Providencia Administrativa N° ONCDOFT-001-2021, emitida en fecha 22 de febrero de 2021, por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, órgano dependiente del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por medio de la cual se estableció una Normativa para el Registro Unificado de Sujetos Obligados, designados como tales de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

El 29 de abril de 2021 fue emitida la Providencia Administrativa N° ONCDOFT-002-2021², en sustitución de la primera providencia mencionada, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 3 de mayo de 2021³, indicándose en el Sumario que se trata de una reimpresión por fallas en los originales (pese a que introdujo algunos cambios que no se corresponden con la corrección de errores materiales, que es lo que daría lugar

¹ Gaceta Oficial N° 42.098 del 30 de marzo de 2021.

² Gaceta Oficial N° 42.116 del 29 de abril de 2021.

³ Gaceta Oficial N° 42.118 del 03 de mayo de 2021.

a una reimpresión). Las modificaciones se concretaron en: (a) eliminar la obligación de las ONG's de informar sobre la identidad de sus beneficiarios, (b) eliminar los plazos para el Registro, (c) eliminar la sanción por incumplimiento de la obligación de registrarse, (d) y la inclusión de una norma derogatoria de las disposiciones que con ella colidan.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que esta Providencia es inconstitucional, inconveniente e ilegal, por cuanto viola el principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la Constitución; el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, el derecho a la libertad consagrado en artículo 20 de la Constitución y en el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); viola el derecho de asociación previsto en los artículos 52 y 118 de la Constitución y en el artículo 16.1 de la CADH; incumple con la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos, según establece el artículo 25 de la Constitución y el 1, numeral 1 de la CADH; viola los lineamientos en la materia fijados en el documento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de cuyo capítulo del Caribe Venezuela es parte (GAFIC) denominado “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”; además es ilegal porque viola la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, así como las obligaciones de la administración pública frente a los trámites administrativos establecidas en los artículos 10, 11 y 13 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

1. En primer lugar, por tratarse de un acto de carácter sublegal, la Providencia viola el principio de legalidad:
 - 1.1. Al regular asuntos más allá de la letra de ley o en exceso de lo permitido por ella, ya que contiene regulaciones no previstas en la ley que le sirve de fundamento, violando el límite a la actividad reglamentaria y el rango sublegal. En efecto, la Providencia crea un Registro Unificado para sujetos que no están obligados a ello y pretende extenderlo inclusive a sujetos no regulados por la ley, y a otros que resultan indefinidos (véase artículo 2 de la Providencia).
 - 1.2. Al conferir a la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo una compe-

tencia que no le corresponde por ley, tal como la de llevar registro unificado de personas naturales o jurídicas.

- 1.3. Al distorsionar la naturaleza de los sujetos obligados definidos como tales por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. (v.g. Bancos, Seguros, ONG's etc.) que bajo la referida Ley son colaboradores para la denuncia de delitos financieros, y los convierte, en su lugar, en sospechosos de incurrir en delitos cometidos por la delincuencia organizada al disponer un registro de sus actividades y de sus agentes, imponiéndole a estos efectos obligaciones distintas a las expresamente enumeradas en la Ley.
- 1.4. Al regular también otros asuntos de la reserva legal, tales como, procedimientos y requisitos que deben ser cumplidos por sujetos cuya actividad no se encuentra regulada por ley especial o que no están sometidas a ningún órgano o ente de control.
2. La Providencia viola el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y el derecho a la libertad consagrado en artículo 20 de la Constitución y en el artículo 7.1 de la CADH, cuando establece desproporcionada e injustificadamente exigencias a las ONG's y otros sujetos y los convierte en sujetos controlados mediante este Registro, limitando su ámbito de libertad, lo cual es materia de la Ley.
3. La Providencia viola el derecho de asociación previsto en los artículos 52 y 118 de la Constitución y en el artículo 16.1 de la CADH, al tergiversar la naturaleza libre, autónoma e independiente de las asociaciones sin fines de lucro y someterlas al permiso previo y al control del Estado.
4. La Providencia además incumple con la obligación del Estado de proteger y garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos sin discriminación alguna en ningún ámbito, desde que se inscribe en una política del Estado que ha sido denunciada por las ONG's de limitarlas, controlarlas y entorpecer su funcionamiento en las distintas materias, entre ellas, las de protección de los derechos humanos y otras áreas de ayudas que cubren las deficiencias del gobierno en la atención de los problemas fun-

- damentales de su población, exponiendo, de una parte, las prácticas oficiales de desconocimiento de los derechos humanos, y las políticas populistas que como tales no se concretan en las soluciones esperadas, todo ello en violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución y el 1, numeral 1 de la CADH.
5. La Providencia ignora los lineamientos dispuestos por el GAFI en el documento denominado “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, el cual si bien establece la posibilidad de los gobiernos de disponer ciertos controles sobre las organizaciones sin fines de lucro, con el fin de promover la transparencia de su información y así prevenir el abuso de dichas organizaciones para el financiamiento del terrorismo, prevé que no se trate de una práctica que impida su funcionamiento ni la consecución de sus fines, e inclusive, dispone que no es necesario contar con requisitos específicos de autorización o de registro.
 6. Por último, la Providencia es violatoria de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos por cuanto establece un registro unificado de sujetos obligados, acompañado de una serie de exigencias administrativas innecesarias, excesivas y adicionales a las ya previstas en la Ley que no hacen sino entorpecer la función administrativa. Además, la Providencia viola el principio de cooperación interorgánica, pues desconoce que los entes y órganos de control ya cuentan con la competencia de tener en su poder los registros y datos necesarios para su control y no la ONDOFT.

Por todas las razones antes expuestas, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que la Providencia es nula y no surte efectos jurídicos válidos.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario